



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

### RESOLUCIÓN 010/SO/27-02-2025

**RELATIVA AL EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/003/2023, EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL “VENCRIENDO LA POBREZA EN ZONAS BULNERABLES (SIC) A.C”, POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL REGISTRO DE AFILIACIONES A TRAVÉS DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN.**

**VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:**

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. CONVOCATORIA.** El 03 de diciembre de 2021, mediante Acuerdo 263/SE/03-12-2021, el Consejo General del IEPCGRO emitió la Convocatoria dirigida a las Organizaciones Ciudadanas interesadas en constituirse como Partido Político Local en el Estado de Guerrero.

**II. PRESENTACIÓN DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN.** El 31 de enero de 2022, la organización ciudadana denominada “Venciendo la Pobreza en Zonas Bulnerables A.C.” (sic), presentó ante el IEPCGRO, su manifestación de intención para constituirse como Partido Político Local, adjuntando la documentación correspondiente.

**III. PROCEDENCIA DE LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN.** El 11 de febrero de 2022, en su Cuarta Sesión Extraordinaria, el Consejo General del IEPCGRO, emitió la Resolución 011/SE/11-02-20229, en la que se determinó la procedencia de la manifestación de intención de la organización ciudadana “Venciendo la Pobreza en Zonas Bulnerables A.C.”, lo cual se notificó por el Secretario Ejecutivo en términos de los Lineamientos, expidiéndose su constancia de acreditación para tal efecto.

**IV. VISTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y REMISIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS.** Mediante oficio 0502/2023, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral, diversa documentación que a su vez le remitió la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la cual se expone una irregularidad en la que se presume una violación a los lineamientos para la certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de partidos políticos locales, con el registro de quince personas fallecidas, por parte de la asociación civil “Venciendo la Pobreza en zonas Bulnerables (sic) A.C”.

**V. RADICACIÓN Y MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN.** El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, esta autoridad instructora emitió un proveído mediante el cual se tuvo por recibida la documentación referida en el Resultando que precede, radicándose dicho procedimiento ordinario sancionador bajo el número de expediente IEPC/CCE/POS/003/2023; por cuanto hace a la asociación civil “Venciendo la Pobreza en Zonas Bulnerables (sic) A.C; asimismo, se reservó la admisión y se ordenaron medidas preliminares de investigación consistentes en requerir a la entonces Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, a efecto de que remitiera diversas constancias que permitieran el emplazamiento del denunciado y los formatos de afiliación de las personas presuntamente afiliadas, así como los informes financieros de la asociación civil denunciada.

**VI. DESAHOGO DE MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN Y DICTADO DE MEDIDAS ADICIONALES.** Mediante acuerdo de doce de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio 110, de fecha once del citado mes y año, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, mediante el cual remitió a esta Coordinación de lo Contencioso Electoral, diversa documentación de la asociación civil denunciada y de los formatos de afiliación de las personas señaladas; asimismo, derivado de un análisis de la documentación recibida, se advirtió que la autoridad requerida no remitió el formato físico de la afiliación de la persona que respondía al nombre de María Concepción de Jesús, por lo que se requirió nuevamente a la aludida Dirección, a efecto de que remitiera la documentación faltante.

**VII. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.** Por acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, y derivado del desahogo de requerimiento por parte de la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, se admitió a trámite el procedimiento, en virtud de que en el caso en concreto, existen elementos suficientes que permiten considerar objetivamente que los hechos señalados tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la norma electoral; por ende, se ordenó emplazar a la Asociación Civil “Venciendo la Pobreza en Zonas Bulnerables (sic) A.C”, por medio de su representante legal.

**VIII. CONTESTACIÓN DE DENUNCIA, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.** Con fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el escrito de contestación de denuncia signado por el representante legal de la Asociación Civil “Venciendo la Pobreza en Zonas Bulnerables (sic)A.C”;

asimismo, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas y derivado de un análisis de las pruebas ofrecidas, se ordenaron medidas de investigación, con cargo al denunciado, a efecto de que remitiera copia certificada de las actas de defunción de los entonces coordinadores de las zonas centro y montaña, y la respuesta al oficio VPZB-PRCPC-053, por parte de la Coordinadora de afiliación de la región Costa Chica, de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés.

**IX. DESAHOGO DE REQUERIMIENTOS Y MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN ADICIONALES.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogado el requerimiento por parte del representante legal de la Asociación Civil “Venciendo la Pobreza en Zonas Bulnerables (sic) A.C”; asimismo, se dictaron nuevas medidas de investigación con cargo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Guerrero del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que remitiera los expedientes mediante los cuales se dio la baja del padrón electoral a 7 personas.

**X. AMPLIACIÓN DEL PERIÓDO DE INVESTIGACIÓN.** Mediante acuerdo de doce de julio de dos mil veintitrés, se certificó el plazo de investigación y se aprobó la ampliación del periodo de investigación a efecto de corroborar la defunción de las personas señaladas, asimismo, se requirió por segunda ocasión al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Guerrero del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que remitiera los expedientes mediante los cuales se dio la baja del padrón electoral a 7 personas.

**XI. MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN ADICIONALES.** Mediante acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio INE/JLE/-GRO/VE/1306/2023 signado por el Vocal Secretario de la Junta local Ejecutiva del INE, así como el desahogo del requerimiento que se le formuló a la Coordinación de Fiscalización y Organizaciones Ciudadanas de este Instituto Electoral, mediante el cual éste último, remitió copia certificadas de los informes financieros de la organización civil denunciada, asimismo, se requirió nuevamente al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Guerrero del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que remitiera copia certificada de las personas con estatus de baja del padrón electoral.

**XII. MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN ADICIONALES.** Mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogado el requerimiento que le fue formulado al Instituto Nacional Electoral, asimismo, y toda vez que dicha

autoridad señaló que el soporte documental “actas de defunción” de las personas con estatus de baja solicitado, les fue remitido en copias fotostáticas, sin que estas estuvieran certificadas, se ordenó requerir las actas de defunción a la Coordinaciones del Registro Civil del Estado de Guerrero y de la Ciudad de México, a efecto de que remitieran copia certificada de las actas de defunción de las personas señaladas.

**XIII. VISTA PARA ALEGATOS.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos los informes con las copias certificadas de las actas de defunción que les fueron requeridas a las Coordinaciones Estatales del Registro Civil del Estado de Guerrero y de la Ciudad de México; asimismo, se dio vista al denunciado para que, en un término de cinco días hábiles, contados a partir de que fuese legalmente notificado, manifestara lo que a su interés conviniera en vía de alegatos.

**XIV. CAMBIO DE INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En la Novena Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo 092/SO/28-09-2023, por el que se aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General, y del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por lo que la Comisión de Quejas y Denuncias quedó conformada de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN	
PRESIDE	C. VICENTA MOLINA REVUELTA
INTEGRANTE	C. EDMAR LEÓN GARCÍA
INTEGRANTE	C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
SECRETARÍA TÉCNICA	COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

Toda vez que, las y los consejeros que integren las Comisiones permanecerán en estas por un periodo de tres años, y, una vez concluido dicho lapso, el Consejo General aprobará una nueva conformación de la respectiva Comisión, motivo por el cual en la Quincuagésima Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día dos de octubre de dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo 206/SE/02-10-2024, por el que se aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General y del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Dicho cambio se dio con motivo de la conclusión del periodo de designación de dos Consejeras y un Consejero integrantes del Consejo General, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por lo que la Comisión de Quejas y Denuncias quedó conformada de la siguiente manera:

<b>INTEGRACIÓN</b>	
PRESIDE	C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
INTEGRANTE	C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
INTEGRANTE	C. ALEJANDRA SANDOVAL CATALÁN
SECRETARÍA TÉCNICA	COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

**XV. CIERRE DE ACTUACIONES.** Mediante acuerdo de fecha cinco de febrero del año en curso, se tuvo por concluido el periodo para formular alegatos y por precluido el derecho del denunciado al no haberlos formulado, por lo que se ordenó el cierre de actuaciones y la elaboración de proyecto de resolución, a efecto de que fuese sometido a la consideración de las y el integrante de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto;

**XVI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En la Segunda Sesión Ordinaria de trabajo, celebrada el día veinte de febrero de dos mil veinticinco, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó por unanimidad de votos el dictamen con proyecto de resolución respectivo, y

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Conforme a lo establecido por los artículos 423, 425 y 436 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como, 99 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas, o iniciadas de oficio, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y aprobación de forma definitiva.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, fracción X y 437 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En el caso particular, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador son las presuntas irregularidades en el registro de afiliaciones a través del régimen de excepción consistente en la afiliación indebida por presunta defunción, así como la violación a los principios rectores de la materia electoral, atribuidas al ente denunciado.

**SEGUNDO. REQUISITOS FORMALES.** Toda vez que nos encontramos ante un procedimiento iniciado de oficio por esta autoridad electoral al advertir posibles infracciones a la normativa electoral por parte de la asociación civil “Venciendo la Pobreza en Zonas Vulnerables (sic)” A.C, no es necesario revisar los presupuestos procesales para su procedencia.

**TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** De acuerdo con lo estatuido en los dispositivos 428, 429 y 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en lo establecido por los ordinales 90 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia deben ser examinadas de oficio, a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese tenor, del estudio de las constancias que obran en autos, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 429 y 430 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.** Ahora, a fin de arribar a una determinación razonada respecto a la materia de este asunto, es menester señalar el entramado

jurídico que regula el derecho que tiene la ciudadanía a la protección de datos personales, en los términos siguientes:

### **MARCO NORMATIVO.**

A efecto de determinar lo conducente respecto a las conductas en estudio, es necesario tener presente la legislación que prevé el derecho a la libre afiliación, así como la normativa aplicable que deben observar y atender las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos locales, misma que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a dichas organizaciones, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

#### **1. Ordenamientos Internacionales**

#### **2. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos**

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su párrafo cuarto, inciso A, que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por principios y bases, entre ellos, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

A su vez, el artículo 9 constitucional, estipula que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Asimismo, el artículo 16 de dicha Constitución, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

#### **3. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**



A su vez, la Ley Electoral Federal, en su artículo 442, inciso j), establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha ley las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político.

#### **4. Ley General del Partidos Políticos**

El artículo 2, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos dispone que son derechos político-electorales de las personas ciudadanas mexicanas, en relación con los partidos políticos, los siguientes: asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país; y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 3, numerales 1 y 2 de la referida Ley, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los organismos públicos electorales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público. Además, que es derecho exclusivo de las personas ciudadanas mexicanas formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de: organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, y cualquier forma de afiliación corporativa.

El artículo 4, numeral 1, inciso a), de la referida Ley, señala que, para efectos de la misma, se entiende por:

"...

*Afiliado o Militante: El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación..."*

Asimismo, en su artículo 9, inciso b), refiere que es atribución de los organismos públicos electorales el registro de los partidos políticos locales.

#### **5. Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.**



El artículo 6 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares establece que los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la Ley.

Asimismo, en su artículo 15 se prevé que el responsable tendrá la obligación de informar a los titulares de los datos, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad.

#### **6. Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.**

Ahora bien, el artículo 10 de estos Lineamientos, establece como obligaciones de las organizaciones, entre otras, la siguiente:

- a) Respetar las disposiciones establecidas en la Ley, los presentes Lineamientos y demás normatividad aplicable.*

#### **7. Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.**

El artículo 6 de la Ley Electoral Local, señala que la ciudadanía guerrerense tiene derecho a constituir partidos políticos y afiliarse a ellos de manera individual y libremente.

Asimismo, establece en su artículo 93, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Por su parte, el artículo 99 dispone que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político estatal deberán de obtener su registro ante este órgano electoral, y en términos del 101, incisos a) y b), las organizaciones ciudadanas

que pretendan constituirse en partido político local, deberán acreditar la celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como, la celebración de una asamblea estatal constitutiva. Asimismo, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral, expedirá la normatividad necesaria para reglamentar el procedimiento de registro de partidos políticos estatales, y que para realizar la revisión y cálculo de los afiliados en el padrón electoral y en la lista nominal de electores, el Instituto Electoral solicitará el apoyo del Instituto Nacional Electoral, proveyendo el primero la información requerida por el segundo.

El artículo 188, fracciones I, XXVI, XLII, XLVI, XLVII y LXXVI de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, son atribuciones del Consejo General, entre otras, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; conocer los informes, proyectos y dictámenes de las Comisiones y resolver al respecto; conocer las actividades institucionales y los informes de las Comisiones; aprobar la integración de las Comisiones y de los Comités del Instituto Electoral; crear Comisiones Temporales y Comités para el adecuado funcionamiento del Instituto Electoral; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la Ley de referencia.

Los artículos 192 y 193 de la Ley Electoral Local establecen que para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de comisiones de carácter permanente; asimismo, se podrán integrar las comisiones especiales, de carácter temporal, que se consideren necesarias para el desempeño de las atribuciones del Consejo General, integrándose con el número de miembros que acuerde el Consejo General, mismas que en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar al Consejo General un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.

El artículo 416 de la citada Ley, establece las sanciones a que pueden ser objeto los diversos sujetos, y en lo referente a las organizaciones ciudadanas que pretendan constituir partidos políticos locales, se encuentran las siguientes:

- I. Con amonestación pública;

- II. Con multa de cincuenta a cinco mil UMAS,
- III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político estatal.

**I. PLANTEAMIENTO DEL CASO.**

**A. Motivos por los que se inició el Procedimiento Ordinario Sancionador de oficio.**

La Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, inició el Procedimiento Ordinario Sancionador de oficio, por cuanto a la posible violación a la normativa electoral en la que se presume una violación a los lineamientos para la certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de partidos políticos locales, con el registro de personas fallecidas, por parte de la asociación civil “Venciendo la Pobreza en zonas Bulnerables (sic) A.C”.

Cabe precisar que si bien en el oficio 0502/2023 de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, que remitió a esta Coordinación el Secretario Ejecutivo en el cual adjuntó el diverso oficio 0082/2023, de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la otrora Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, le dio vista al Secretario Ejecutivo respecto a las presuntas irregularidades detectadas durante el proceso de afiliación por el régimen de excepción, de las organizaciones ciudadanas “Guerrero Pobre A.C” y Venciendo la Pobreza en Zonas Bulnerables (sic) A.C”, por lo que en la Coordinación de lo Contencioso Electoral, se integraron dos expedientes el IEPC/CCE/POS/002/2023 instaurado en contra de la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C”, y el diverso IEPC/CCE/POS/003/2023, instaurado en contra de la organización “Venciendo la Pobreza en Zonas Bulnerables (sic) A.C”; por ende, la integración, sustanciación y la presente resolución solo comprende las presuntas infracciones atribuidas a dicha organización.

De lo anterior, y de las constancias que obran en autos se advierte que con motivo del inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador de oficio en contra de la citada organización “Venciendo la Pobreza en Zonas Bulnerables (sic) A.C”, se tiene lo siguiente:

El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, a través del oficio 0502/2023 de fecha veintitrés del citado mes y año, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral, diversa documentación en la cual, se expone una irregularidad en la que se

presume una violación a los lineamientos para la certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de partidos políticos locales, con el registro de personas fallecidas, por parte de la asociación civil “Venciendo la Pobreza en zonas Bulnerables (sic) A.C”.

Lo anterior, toda vez que de la información proporcionada por el Instituto Nacional Electoral, durante el proceso de afiliación de la Asociación Civil “Venciendo la Pobreza en zonas Bulnerables (sic) A.C”, para la constitución como partido político, ésta presentó formatos de afiliación para la constitución del partido político local bajo el régimen de excepción, de personas que tenían estatus de baja en el padrón electoral por presunta defunción, cuyos nombres, fechas de defunción y afiliación de las personas son los siguientes:

	<b>NOMBRE</b>	<b>CURP</b>	<b>Fecha de defunción</b>	<b>Fecha de afiliación</b>
1	Gregorio Campos Carreto	CACG510110HGRMRR06	06/02/2021	11/12/2022
2	Librado Casarrubias Sánchez	CASL570901HGRSNB00	12/08/2021	15/08/2022
3	Yldelfonso Castrejon Vargas	CAVY300415HGRSRL00	04/07/2019	13/12/2022
4	Maria Concepción De Jesús	---	27/03/2016	30/12/2022
5	Francisco De Jesus Castro	JECF561006HGRSSR08	30/08/2020	10/12/2022
6	Ciriaco Gil Parra	GIPC450208HGRLRR08	19/05/2021	12/12/2022
7	Ramiro Leal Melendez	LEMR861016HGRLLM05	29/08/2020	07/12/2022
8	Victoria Nava Pablo	-----	08/10/2022	15/10/2022
9	Rosalía Pileño Zacualpa	PIZR460904MGR LCS05	05/12/2020	23/12/2022
10	Jorge Ramón Vázquez	RAVJ930118HGRMZR07	04/08/2021	30/11/2022
11	Hermelinda Rodríguez Santos	ROSH771028MGRDNR02	06/09/2019	05/12/2022
12	Elpidio Rosales Zacualpa	ROZE350304HGRSCL07	05/09/2021	23/12/2022
13	Paula Salvador Ascencio	VALG530102HGRZPR06	09/12/2021	05/12/2022
14	Catalina Vázquez Cortez	VACC450310MGRZRT00	08/01/2021	07/12/2022
15	Aurelia Vázquez Solano	VASA670302MGRZLR00	04/08/2021	06/12/2022

Así, mediante proveído de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, la Coordinación de lo Contencioso Electoral radicó el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador con el número de expediente IEPC/CCE/POS/003/2023, y mediante acuerdo de veinticuatro de abril del año en curso, lo admitió, ordenando emplazar a la organización denunciada “Venciendo la Pobreza en Zonas Bulnerables (SIC) A.C” y se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

## **B. Manifestaciones del denunciado.**

El ciudadano Rosalio Cristino Paz Cortes, representante legal de la asociación Civil “Venciendo la Pobreza en zonas Bulnerables (sic) A.C”, dio contestación a la denuncia mediante escrito de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual realizó manifestaciones:

- Señala que no fue el responsable de afiliación, y que en cada Región del Estado de Guerrero, se designaron coordinadores de afiliación, de lo cual, las incidencias se suscitaron en las regiones Centro, Montaña y Costa Chica.
- Que los coordinadores de afiliación de las zonas Centro y Montaña, tuvieron un accidente automovilístico que derivó en su fallecimiento, y que solicitó informe a la coordinadora de la región Costa Chica sobre las afiliaciones.

Mediante informe de nueve de mayo de dos mil veintitrés, la ciudadana Rita Santiago López, Coordinadora de afiliación de la región Costa Chica, señaló que para el proceso de afiliación se realizaban en áreas comunes como canchas, y que solicitaban la autorización de los comisarios o comisariados, señalando además que en el Municipio de Ayutla de los Libres, que fue el municipio en el cual se registraron las incidencias, se reunió una cantidad considerable de personas de manera simultánea, lo cual fue difícil conocer e identificar a cada una de ellas.

## **II. LITIS.**

El objeto de la presente resolución se centra en determinar si la asociación civil denunciada vulneró los lineamientos para la certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de partidos políticos locales, y con ello, transgredió consecuentemente el derecho fundamental a la libre afiliación y los principios que rigen la materia electoral, al utilizar indebidamente los datos personales de quince personas fallecidas, presuntamente registradas en fechas posteriores a la defunción de las mismas, con la presunta pretensión de cumplir con el número de personas afiliadas conforme a la norma, para constituirse como partido político local.

Lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 9 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 2, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, artículo 6, fracción I de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

El derecho a la libre afiliación es una manifestación del derecho a la libertad de asociación, que permite a las personas decidir **voluntariamente** si desean formar parte de una organización, grupo o entidad sin ser forzadas o coaccionadas. Este derecho también implica la facultad de desafiliarse cuando lo desee.

En el caso en particular, el presente procedimiento se instauró en contra de la organización civil Venciendo la Pobreza en zonas Bulnerables (sic) A.C. justamente por haber incurrido en diversas irregularidades, entre ellas, el presentar quince formatos de afiliación con datos y firmas autógrafas de personas que, de conformidad con la información que proporcionó la autoridad electoral nacional, habían causado baja del padrón electoral, por defunción, de forma previa a la fecha en que supuestamente suscribieron por escrito cada uno de ellos, el formato de afiliación a la organización ciudadana Venciendo la Pobreza en zonas Bulnerables (sic) A.C.

Es decir, con independencia de que, en el espacio temporal y fáctico, la información que hoy se tilda de ilegal fue presentada en el marco del proceso de constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Guerrero, el cual, en su desarrollo y conducción se llevó bajo las reglas establecidas por los Lineamientos para la certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de partidos políticos locales, en el presente caso, como se analizará más adelante, la denunciada presuntamente utilizó presuntamente datos personales y documentos de personas ya fallecidas, a fin de aumentar artificiosamente las cantidades de personas afiliadas para así cumplir con el número correspondiente y construirse como partido político local, lo que evidentemente **atenta contra el derecho a la libre afiliación, si bien, no el derecho directo de las personas implicadas, toda vez que dada su naturaleza ya no contaban con él derivado de su fallecimiento, y si en contra del derecho fundamental a la libre afiliación, establecido en el artículo 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, de ahí que la conducta que en este procedimiento se analiza como transgresora de los de dicho derecho.

### **III. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.**

#### **A. Medios de prueba con los cuales se inició el procedimiento**

1. Copia simple del oficio 0308/2023 de fecha trece de febrero del dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Pedro Pablo Martínez Ortiz, e impresión del correo electrónico por SIVOPLE de la misma fecha, constante en una foja útil cada uno;



2. Impresión de correo electrónico de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, constante en dos fojas útiles;
3. Copia simple del oficio 0406/2023 de fecha uno de marzo del dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Pedro Pablo Martínez Ortiz, constante en una foja útil;
4. Copia simple del oficio INE/DERFE/STN/SPMR/120/2023, de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, constante en tres fojas útiles;
5. Legajo de documentos consistentes en copia simple de los siguientes documentos: escrito de fecha 23 de diciembre del 2022, signado por la C. Aurelia Apolonio de los Santos; acuse de recibido del oficio 0183/2023 de fecha 23 de enero del 2023, dirigido a la C. Aurelia Apolonio de los Santo y de la credencial de elector a nombre de Aurelia Apolonio de los Santo; acuse de recibido del oficio 0189/2023 de fecha 23 de enero 2023, dirigido C. Verónica López Hernández; escrito de fecha 23 de diciembre del 2022, signado por la C. Verónica López Hernández y credencial de elector nombre Verónica López Hernández; acuse de recibido del oficio 0182/2023 de fecha 23 de enero del 2023, dirigido a la C. Yolanda Apolonio de lo Santo; escrito de fecha 23 de diciembre 2022, signado por la C. Yolanda Santiago de lo Santo y credencial de elector a nombre de Yolanda Apolonio de lo Santo; acuse de recibido del oficio 0188/2023 de fecha 23 de enero del 2023; escrito de fecha 23 diciembre del 2022, signado por la C. Florentina García Rosa y credencial de elector a nombre de Florentina García Rosa; acuse de recibido del oficio 0201/2023 de fecha 23 de enero del 2023; escrito de fecha 23 de diciembre del 2022, signado por la C. María Esperanza Santiago Marquita y credencial de elector de María Esperanza Santiago Marquita; acuse de recibido del oficio 0186/2023 de fecha 23 de enero del 2023; escrito de fecha 23 de diciembre del 2022, signado por la C. Claudia Añorve Coronado y credencial de elector a nombre de Claudia Añorve Coronado; acuse de recibido del oficio 0197/2023 de fecha 23 de enero del 2023, y escrito de fecha 23 de diciembre del 2022, signado por la C. Arela Martín González y credencial de elector a nombre de Arela Martín González; acuse de recibido del oficio 0185/2023 de fecha 23 de enero del 2023; escrito de fecha 23 de diciembre del 2022, signado por la C. Enerina Apolonio de los Santos y credencial de elector a nombre de Enerina Apolonio de los Santos; oficio 0198/2023 de fecha 23 de enero del 2023; escrito de fecha 23 de diciembre de 2022, signado por la C. Agustina Leonardo Felicita y credencial de elector a nombre de Agustina Leonardo Felicita; acuse de recibido del oficio 0199/2023 de fecha 23 de enero del 2023; escrito de fecha 23 de diciembre de 2022, signado por la C. Teresa



Martínez Morales y credencial de elector a nombre de Teresa Martínez Morales; escrito de fecha 23 de diciembre de 2022, signado por el C. Delfina Felicitas López; acuse de recibido del oficio número 0191/2023 de fecha 23 de enero de 2023 y credencial de electoral a nombre Delfina Felicitas López; acuse de recibido del oficio 0187/2023 de fecha 23 de enero de 2023; escrito de fecha 23 de diciembre de 2023, signado por la C. Elena Agustín Gómez y credencial de elector a nombre de Elena Agustín Gómez; acuse de recibido del oficio 0184/2023 de fecha 23 de enero de 2023; escrito de fecha 23 de diciembre de 2022, signado por la C. Zenaida Santiago Santiago y credencial de elector a nombre de Zenaida Santiago Santiago; acuse de recibido del oficio 0195/2023 de fecha 23 de enero de 2023; escrito de fecha 23 de diciembre de 2022, signado por la C. María Julia Concepción López y credencial de elector a nombre de María Julia Concepción López; acuse de recibido del oficio 0190/2023 de fecha 23 de enero de 2023; escrito de fecha 23 de diciembre de 2022, signado por la C. Socorro de Jesús Lorenzo y credencial de elector a nombre de Socorro de Jesús Lorenzo; acuse de recibido del oficio 0200/2023 de fecha 23 de enero de 2023; escrito de fecha 23 de diciembre de 2022, signado por la C. Lucia de lo Santo Santiago y credencia de elector a nombre de Lucia de lo Santo Santiago; acuse de recibido del oficio 0192/2023 de fecha 23 de enero de 2023; escrito de fecha 23 de diciembre de 2022, signado por la C. Máxima Florentino Lorenzo y credencial de elector a nombre de Maximina Florentino Lorenzo; acuse de recibido del oficio 0196/2023 de fecha 23 de enero de 2023; escrito de fecha 23 de diciembre de 2022, signado por la C. Maura Santiago Evaristo y credencial de elector a nombre de Maura Santiago Evaristo; acuse de recibido del oficio 0193/2023 de fecha 23 de enero de 2023; escrito de fecha 23 de diciembre de 2022, signado por la C. Martina Santiago Nieve y credencial de elector a nombre de Martina Santiago Nieve; acuse de recibido del oficio 0194/2023 de fecha 23 de enero de 2023; escrito de fecha 23 de diciembre de 2022, signado por la C. Paulina Benita García y credencial de Elector a nombre de Paulina Benita García; escrito de fecha 23 de diciembre de 2022, signado por la C. Victoria Santiago Santiago; acuse de recibido del oficio 0202/2023 de fecha 23 de enero de 2023 y credencial de elector a nombre de Victoria Santiago Santiago; asimismo con los originales de las razones de notificación de los oficios 0183/2023, 0189/2023, 0182/2023, 0188/2023, 0201/2023, 0189/2023, 0197/2023, 0185/2023, 0198/2023, 0199/2023, 0191/2023, 0187/2023, 0184/2023, 0195/2023, 0190/2023, 0200/2023, 0192/2023, 0196/2023, 0193/2023, 0194/2023 y 0202/2023, todas de fecha 01 de marzo de 2023 y sus respectivas evidencias fotográficas, signadas por el C. Héctor Manuel Rosas de

Jesús, personal del Instituto Electoral facultado para realizar la notificación, constantes en 113 (ciento trece) fojas útiles.

6. Informe sobre el Procedimiento de constitución y Registro de Partido Político Local de la OC “Venciendo la Pobreza en Zonas Vulnerables (sic) A.C.”;
7. Copia Certificada de Formato de Afiliación para la Constitución de Partido Político Local y copia de credencial de elector de la C. Aurelia Vázquez Solano;
8. Copia Certificada de Formato de Afiliación para la Constitución de Partido Político Local y copia de credencial de elector de la C. Catalina Vázquez Cortez;
9. Copia Certificada de Formato de Afiliación para la Constitución de Partido Político Local y copia de credencial de elector del C. Librado Casarrubias Sánchez;
10. Copia Certificada de Formato de Afiliación para la Constitución de Partido Político Local y copia de credencial de elector del C. Ramito Leal Meléndez;
11. Copia Certificada de Formato de Afiliación para la Constitución de Partido Político Local y copia de credencial de elector del C. Jorge Ramón Vázquez;
12. Copia Certificada de Formato de Afiliación para la Constitución de Partido Político Local y copia de credencial de elector de la C. Rosalia Pileño Zacualpa;
13. Copia Certificada de Formato de Afiliación para la Constitución de Partido Político Local y copia de credencial de elector de la C. Victoria Nava Pablo;
14. Copia Certificada de Formato de Afiliación para la Constitución de Partido Político Local y copia de credencial de elector del C. Elpidio Rosales Zacualpa;
15. Copia Certificada de Formato de Afiliación para la Constitución de Partido Político Local y copia de credencial de elector del C. Francisco de Jesús Castro;
16. Copia Certificada de Formato de Afiliación para la Constitución de Partido Político Local y copia de credencial de elector del C. Yldefonso Castrejon Vargas;
17. Copia Certificada de Formato de Afiliación para la Constitución de Partido Político Local y copia de credencial de elector del C. Ciriaco Gil Parra;
18. Copia Certificada de Formato de Afiliación para la Constitución de Partido Político Local y copia de credencial de elector del C. Gregorio Campos Carreto;
19. Copia Certificada de Formato de Afiliación para la Constitución de Partido Político Local y copia de credencial de elector de la C. Hermelinda Rodríguez Santos;
20. Copia Certificada de Formato de Afiliación para la Constitución de Partido Político Local y copia de credencial de elector de la C. Paula Salvador Ascencio;
- 16.
21. Copia Certificada de la escritura Pública número 64757

**B. Pruebas ofrecidas por los denunciados.**

La asociación civil denunciada, ofreció las siguientes pruebas:

1. Las credenciales de electores/as de las coordinaciones, así como sus oficios de nombramientos;
  - a. OFICIO VPZB-PRCPC-006 del nombramiento otorgado como coordinador estatal de afiliación al C. Carlos Alejandro López Fuentes;
  - b. OFICIO VPZB-PRCPC-008 del nombramiento otorgado como coordinadora de la región montaña a la C. Mercedes Martínez Martínez;
  - c. OFICIO VPZB-PRCPC-009 del nombramiento otorgado como coordinador de la región centro al C. Conrado Hernández Domínguez;
  - d. OFICIO VPZB-PRCPC-010 del nombramiento otorgado como coordinador de la región costa grande al C. Gamaliel Hernández Waldo;
  - e. OFICIO VPZB-PRCPC-011 del nombramiento otorgado como coordinadora de la región Acapulco a la C. Norma Sarahi Escobar Arzate;
  - f. OFICIO VPZB-PRCPC-012 del nombramiento otorgado como coordinadora de la región costa chica a la C. Rita Santiago López;
  - g. OFICIO VPZB-PRCPC-032 del nombramiento otorgado como coordinador de la región norte al C. José Magdaleno Lara Romero;
  - h. OFICIO VPZB-PRCPC-041 del nombramiento otorgado como coordinador de la región tierra caliente al C. Margarito Barrera Alvear.
2. Los oficios girados en relación al esclarecimiento de los hechos que nos ocupan.
  - a. Oficio de fecha 30 de mayo del 2022 suscrito por Lic. Carlos Alejandro López Fuentes, en el que solicita el alta de 31 furas para realizar las afiliaciones a través de la app móvil;
  - b. Oficio VPZB-PRCPC-052, de fecha 26 de abril del 2023 suscrito por el Ing. Rosalío Paz Cortés, en su calidad de Presidente de la A.C., en el que se le notifica al Lic. Carlos Alejandro López Fuentes, el Procedimiento Ordinario Sancionador y se le solicita una aclaración de hechos;
  - c. Oficio de fecha 26 de abril del 2023 suscrito por el Lic. Carlos Alejandro López Fuentes, en el que solicita a la Lic. Ana Karen Domínguez Anica, revisar el estatus filiatorio de 14 personas;
  - d. Oficio VPZB-EIK-0132 de fecha 26 de abril del año 2023, suscrito por la Lic. Ana Karen Domínguez Anica, en el que remite un documento del sistema SIRPPL dando cuenta de la baja por defunción de 14 personas;

- e. Oficio de fecha dos de mayo del 2023, suscrito por el Lic. Carlos Alejandro López Fuentes, en el que informa de las actuaciones realizadas sobre el hecho en cuestión;
- f. Oficio VPZB-PRCPC-053 de fecha dos de mayo del 2023, en el que se le solicita a la C. Rita Santiago López, remita un informe del procedimiento de afiliación utilizado bajo el régimen de excepción así como las personas que participaron en ese proceso.

**C. Pruebas obtenidas por la autoridad.**

- 1. Copia certificada del acta de defunción de la persona Conrado Hernández Domínguez, otrora coordinador de afiliaciones de la organización ciudadana de la Zona Centro;
- 2. Copia certificada del acta de defunción de la persona Mercedes Martínez Martínez, otrora coordinador de afiliaciones de la organización ciudadana de la Zona Montaña;
- 3. La documental privada, consistente en el acuse del escrito signado por la ciudadana Rita Santiago López, Coordinadora de Afiliación Región Costa Chica.
- 4. La documental publica consistente en el oficio INE/JLE/-GRO/VE/1306/2023, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Guerrero del Instituto Nacional Electoral, al cual anexa el oficio INE/JLE/-GRO/VRFE/1317/2023, y su anexo consistente en capturas de pantalla.
- 5. La documental publica, consistente en oficio número 0148, signado por el Coordinador de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas, mediante el cual remite copia certificada de las balanzas de comprobación de la organización ciudadana Venciendo la Pobreza en Zonas Bunerables (sic), constante de cuarenta y cuatro fojas.
- 6. La documental publica, consistente en la nota INE/DERFE/STN/SPMR/289/2023, enviada por el Licenciado Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se remiten escaneos de quince actas de defunción en un solo archivo .zip
- 7. La documental publica, consistente en el oficio CTSERC/DTP/DPJ/02679/2023, signado por el Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado de Guerrero, al cual anexa

copia certificada de las actas de defunción de las personas siguientes: Gregorio Campos Carreto, Librado Casarrubias Sánchez, Yldefonso Castrejón Vargas, María Concepción De Jesús, Francisco De Jesús Castro, Ciriaco Gil Parra, Ramiro Leal Melendez, Rosalía Pileño Zacualpa, Jorge Ramón Vázquez, Hermelinda Rodríguez Santos, Elpidio Rosales Zacualpa, Paula Salvador Ascencio, Catalina Vázquez Cortez y Aurelia Vázquez Solano.

8. La documental publica, consistente en el oficio CJSJL/DGRC/3922/2023, signado por la Directora General del Registro Civil del Gobierno de la Ciudad de México, mediante el cual remite copia certificada del acta de defunción de la persona Victoria Nava Pablo.

#### **D. Valoración del alcance y valor de los medios probatorios**

Esta autoridad procede a realizar la valoración del alcance y valor de los medios probatorios de acuerdo a las reglas establecidas en la legislación electoral; lo cual se cumple conforme a lo siguiente:

1. Los medios probatorios A, constituyen documentales públicas, y se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentación expedida por una autoridad electoral y por quién está investida de fe pública, al consignar hechos que le constan, en términos de los artículos 39, fracción I, 50, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
2. Los medios probatorios B, constituyen documentales públicas, y se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentación expedida por una autoridad electoral y por quién está investida de fe pública, al consignar hechos que le constan, en términos de los artículos 39, fracción I, 50, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
3. Los medios probatorios C, constituyen documentales públicas, y se les concede valor probatorio pleno.

#### **E. Hechos acreditados.**

Con fundamento en el artículo 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, prevé que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el Derecho, los hechos notorios o

imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos; así como los artículos 39, 50, párrafo segundo y tercero del Reglamento invocado, y del análisis de los medios probatorios, está acreditado que:

El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, a través del oficio 0502/2023 de la fecha antes citada, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral, con diversa documentación en la cual, se expone una irregularidad en la que se presume una violación a los lineamientos para la certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de partidos políticos locales, con el registro de personas fallecidas, por parte de la asociación civil “Venciendo la Pobreza en zonas Vulnerables (sic) A.C”.

Mediante las medidas de investigación realizadas tanto de manera preliminar, como para mejor proveer, se puede concluir la existencia de manifestaciones de intención por parte de quince personas para afiliarse a la organización ciudadana denunciada “Venciendo la Pobreza en zonas Vulnerables (sic)A.C”, para formar un partido político, manifestaciones que fueron presentadas por la organización ciudadana de referencia, a través del régimen de excepción, prevista en los lineamientos para la certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de partidos políticos locales, los cuales también está demostrado en autos, tienen una baja en el padrón electoral, y que corresponde a las siguientes personas:

	<b>NOMBRE</b>	<b>CURP</b>	<b>Fecha de defunción</b>	<b>Fecha de afiliación</b>
1	Gregorio Campos Carreto	CACG510110HGRMRR06	06/02/2021	11/12/2022
2	Librado Casarrubias Sánchez	CASL570901HGRSNB00	12/08/2021	15/08/2022
3	Yldefonso Castrejón Vargas	CAVY300415HGRSRL00	04/07/2019	13/12/2022
4	María Concepción De Jesús	---	27/03/2016	30/12/2022
5	Francisco De Jesús Castro	JECF561006HGRSSR08	30/08/2020	10/12/2022
6	Ciriaco Gil Parra	GIPC450208HGRLRR08	19/05/2021	12/12/2022
7	Ramiro Leal Melendez	LEMR861016HGRLLM05	29/08/2020	07/12/2022
8	Victoria Nava Pablo	-----	08/10/2022	15/10/2022
9	Rosalía Pileño Zacualpa	PIZR460904MGR LCS05	05/12/2020	23/12/2022
10	Jorge Ramón Vázquez	RAVJ930118HGRMZR07	04/08/2021	30/11/2022
11	Hermelinda Rodríguez Santos	ROSH771028MGRDNR02	06/09/2019	05/12/2022
12	Elpidio Rosales Zacualpa	ROZE350304HGRSCL07	05/09/2021	23/12/2022
13	Paula Salvador Ascencio	VALG530102HGRZPR06	09/12/2021	05/12/2022
14	Catalina Vázquez Cortez	VACC450310MGRZRT00	08/01/2021	07/12/2022
15	Aurelia Vázquez Solano	VASA670302MGRZLR00	04/08/2021	06/12/2022



Asimismo, de acuerdo a lo informado por el Instituto Nacional Electoral, así como, de las Coordinaciones del Registro Civil del Estado de Guerrero, y de la Ciudad de México, está acreditado que las quince personas se encuentran fallecidas, lo cual se acredita con la copia certificada de las actas de defunción de las personas con los siguientes datos:

	<b>NOMBRE</b>	<b>CURP</b>	<b>OFICIALÍA</b>	<b>LIBRO</b>	<b>ACTA</b>	<b>LOCALIDAD</b>
1	Gregorio Campos Carreto	CACG510110HGRMRR06	05	01	00004	Colotepec
2	Librado Casarrubias Sánchez	CASL570901HGRSNB00	04	01	00031	El Refugio.
3	Yldefonso Castrejón Vargas	CAVY300415HGRSRL00	01	01	00096	Ayutla de los Libres
4	María Concepción De Jesús	---	01	01	00009	Tlacoachistlahuaca
5	Francisco De Jesús Castro	JECF561006HGRSSR08	01	01	00145	Ayutla de los Libres
6	Ciriaco Gil Parra	GIPC450208HGRLRR08	40	06	01197	Santa Cruz
7	Ramiro Leal Melendez	LEMR861016HGRLLM05	01	01	00024	Metlatonoc
8	Rosalía Pileño Zacualpa	PIZR460904MGR LCS05	01	01	00054	Chilapa
9	Jorge Ramón Vázquez	RAVJ930118HGRMZR07	01	01	00038	Metlatonoc
10	Hermelinda Rodríguez Santos	ROSH771028MGRDNR02	06	01	00005	Alpoyecancingo
11	Elpidio Rosales Zacualpa	ROZE350304HGRSCL07	01	03	00511	Chilapa
12	Paula Salvador Ascencio	VALG530102HGRZPR06	01	01	47	Ahuacoutzingo
13	Catalina Vázquez Cortez	VACC450310MGRZRT00	01	01	00013	Metlatonoc
14	Aurelia Vázquez Solano	VASA670302MGRZLR00	01	01	00037	Metlatonoc
15	Victoria Nava Pablo	-----	7	13	9979	

Lo cual, derivado de una investigación, se puede concluir que la organización ciudadana tuvo la intención de afiliar a las personas señaladas, cuando estas se encontraban con un estatus de baja en el padrón electoral por defunción, asimismo, se encuentra corroborado que dichas personas fallecieron antes de la fecha de la suscripción de la presunta manifestación de intención de afiliación a la organización ciudadana denunciada.



#### **IV. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA IMPUTADA**

Como ya ha quedado establecido, el Procedimiento Ordinario Sancionador se inició por la posible violación a la normativa electoral en la que se presume una violación a los lineamientos para la certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de partidos políticos locales, con el registro de personas fallecidas, por parte de la asociación civil “Venciendo la Pobreza en zonas Bulnerables (sic) A.C”.

Ahora bien, la conducta que hoy se tilda de ilegal, fue presentada en el marco del procedimiento para la constitución y registro de partido político locales, y se llevó bajo las reglas establecidas en Reglamento para la constitución y registro de partido político locales en el estado de Guerrero, en el presente caso como se analizara más adelante, la denunciada utilizó datos personales de personas fallecidas, a fin de cumplir con el número de afiliaciones requeridas para constituirse con partido político local, en términos de lo previsto en el artículo 41 del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Guerrero, lo que evidentemente atenta contra el derecho a la libre afiliación.

En ese orden de ideas, del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones ciudadanas interesadas en obtener su registro como partido político local del Instituto Nacional Electoral contemplaban la posibilidad de recabar afiliaciones mediante formatos físicos en municipios bajo el régimen de excepción. En este contexto, la Organización Civil Venciendo la Pobreza en zonas Bulnerables (sic), presentó diversos formatos físicos de afiliación correspondientes a las quince personas en cuestión, quienes ya habían sido dadas de baja del padrón electoral por defunción.

Posteriormente, se acreditó que su fallecimiento ocurrió antes de la fecha de solicitud de afiliación, formatos que se encuentran aparentemente suscritos por cada una de las personas de referencia, lo cual resulta evidentemente ilógico; es decir, que dichas personas presenten una solicitud de afiliación a la denunciada, con firma autógrafa supuestamente de las personas que nos ocupan, siendo que su fecha de deceso ocurre con anterioridad, lo cual se acredita con sus respectivas actas de defunción, como se aprecia en el recuadro siguiente:

	<b>NOMBRE</b>	<b>CURP</b>	<b>Fecha de defunción</b>	<b>Fecha de afiliación</b>
1	Gregorio Campos Carreto	CACG510110HGRMRR06	06/02/2021	11/12/2022
2	Librado Casarrubias Sánchez	CASL570901HGRSNB00	12/08/2021	15/08/2022
3	Yldefonso Castrejón Vargas	CAVY300415HGRSRL00	04/07/2019	13/12/2022
4	María Concepción De Jesús	---	27/03/2016	30/12/2022
5	Francisco De Jesús Castro	JECF561006HGRSSR08	30/08/2020	10/12/2022
6	Ciriaco Gil Parra	GIPC450208HGRLRR08	19/05/2021	12/12/2022
7	Ramiro Leal Melendez	LEMR861016HGRLLM05	29/08/2020	07/12/2022
8	Victoria Nava Pablo	-----	08/10/2022	15/10/2022
9	Rosalía Pileño Zacualpa	PIZR460904MGR LCS05	05/12/2020	23/12/2022
10	Jorge Ramón Vázquez	RAVJ930118HGRMZR07	04/08/2021	30/11/2022
11	Hermelinda Rodríguez Santos	ROSH771028MGRDNR02	06/09/2019	05/12/2022
12	Elpidio Rosales Zacualpa	ROZE350304HGRSCL07	05/09/2021	23/12/2022
13	Paula Salvador Ascencio	VALG530102HGRZPR06	09/12/2021	05/12/2022
14	Catalina Vázquez Cortez	VACC450310MGRZRT00	08/01/2021	07/12/2022
15	Aurelia Vázquez Solano	VASA670302MGRZLR00	04/08/2021	06/12/2022

Ahora bien, de un análisis a la normativa electoral se puede advertir que la asociación civil denunciada, presentó ante este Instituto Electoral, con la intención de obtener el registro como partido político local, formatos de afiliación por el régimen de excepción, adjuntando copia de credenciales para votar de quince personas fallecidas.

De lo anterior, se puede concluir que el hecho de que una persona moral, como ocurre en este caso, utilice datos personales y documentación de personas fallecidas con anterioridad a la suscripción de los formatos de afiliación que presentó ante este órgano electoral, constituye un supuesto de infracción a la legislación electoral que puede ser sancionado por este órgano electoral, al transgredir el derecho a la libre afiliación.

Previo a determinar si los hechos motivo de la vista configuran o no una infracción a la normativa electoral, es preciso verificar la existencia de los mismos, así como las circunstancias en las que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente.

En el caso particular, los medios de convicción indudables son las documentales públicas, consistentes en las copias certificadas de las actas de defunción expedidas por las autoridades competentes, las cuales fueron valoradas con pleno valor probatorio. En dichas actas se señala la fecha de defunción de cada una de las quince personas en cuestión. Asimismo, se cuenta con las copias certificadas de los formatos

de afiliación correspondientes a estas personas, en los cuales se observa su presunta firma autógrafa y la fecha de afiliación; advirtiéndose que esta última, en todos los casos, se generó de forma posterior a la fecha de defunción de dichas personas, como se advierte en la tabla que precede.

Asimismo, es preciso indicar que la parte denunciada en este procedimiento, no aportó alguna prueba a su favor que pudiera dar lugar a una duda razonable, tanto en el caso de que cuestionaran la fiabilidad de las pruebas recabadas, como aquellas que estuvieran en el supuesto de la hipótesis de inocencia, toda vez que dicha organización en su contestación de denuncia únicamente se limitó a referir que no había material probatorio que hiciera prueba plena sobre su culpabilidad, al no contar según dijo, con la documentación que acreditara que, la defunción de las personas implicadas, hubiese ocurrido antes de su afiliación; hecho que contrario a lo aducido por la denunciada, se acreditó de forma fehaciente, pues de las actas de defunción recabadas queda demostrado de forma indubitable que las quince personas, si fueron afiliadas a la organización en fechas posteriores a su defunción.

De ahí, que para esta autoridad electoral, existe plena certeza de que con la información recabada por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, se acredita la conducta irregular que nos ocupa en este apartado.

En este sentido, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha construido la línea jurisprudencial sobre la presunción de inocencia del inculpado, en la que identifica tres vertientes: entre ellos, una regla probatoria y, un estándar probatorio o regla de juicio.

El primer aspecto —regla probatoria— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

El segundo matiz —estándar probatorio— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Así las cosas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora; lo que sucede en el presente caso, pues, se reitera, la parte denunciada no aportó dentro del procedimiento ningún elemento de convicción a su favor que demostrara su inocencia o que, generara alguna duda razonable sobre su responsabilidad en los hechos imputados.

Por lo anterior, debe concluirse que la organización civil “Venciendo la Pobreza en zonas Bulnerables (sic) A.C”, vulneró el derecho fundamental de la libertad de afiliación regulado en el artículo 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y demás normatividad aplicable, al utilizar de manera indebida datos personales y documentación personal de personas que habían fallecido con anterioridad a la fecha en que supuestamente suscribieron su formato de afiliación, toda vez que dicho derecho implica que para su subsistencia, deba existir ineludiblemente, la voluntad y el consentimiento del sujeto de dicho derecho, el cual como se mencionó, al momento de la supuesta suscripción ya había fallecido, lo que implica por evidentemente lógica no otorgó su consentimiento para afiliarse a la organización denunciada.

Si bien es cierto, con su muerte se encuentra implícita la extinción del derecho fundamental que nos ocupa, también lo es, que la conducta que hoy se tilda de ilegal, es la vulneración del derecho de afiliación dicho desde una óptica general, ya que el mismo, es reconocido incluso internacionalmente, como se aprecia en el artículo 20.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al señalar que nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación, por ende, si la afiliación es personal y voluntaria, al intentar afiliar a una persona o varias personas fallecidas indudablemente estaría vulnerado el derecho a la libre afiliación, pues las personas implicadas, por lógica no pueden expresar su voluntad tras la muerte, es decir, dicha conducta de manera evidente resulta contraria a lo establecido en las normas.

**QUINTO. Imposición de sanción.** Para la individualización de la sanción se atenderá lo previsto en el artículo 416 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como los criterios emitidos por la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las tesis IV/2018<sup>1</sup>, XXVIII/2003<sup>2</sup> y XII/2004<sup>3</sup>.

I. **Calificación de la falta.** A fin de calificar la falta, se procede a valorar los elementos siguientes:

**a) Tipo de infracción**

La conducta infractora se traduce en una acción, dado que el denunciado intentó afiliarse a personas fallecidas, utilizando para ello sus datos personales y documentación electoral de las mismas.

**b) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

En el caso, la conducta de la denunciada se traduce en la violación al artículo 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los artículos 2, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 6 de la Ley Electoral Local, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, consistente en la vulneración al derecho fundamental de la libre afiliación.

**c) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

La infracción acreditada, atribuible a la asociación Civil denunciada, “Venciendo la Pobreza en Zonas Vulnerables (sic) A.C”, consistente en la vulneración al derecho a la libre afiliación, al intentar afiliarse a quince personas fallecidas, mediante presentación de formatos de manifestación de intención de afiliación, por medio del régimen de excepción, utilizando para ello sus datos personales y documentación electoral, con la finalidad de obtener el registro como partido político local.

**d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

---

<sup>1</sup> De rubro: “Individualización de la sanción. Se deben analizar los elementos relativos a la infracción, sin que exista un orden de prelación”.

<sup>2</sup> De rubro: “Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes”.

<sup>3</sup> De rubro: “Multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Si la infracción es de carácter patrimonial debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso”.

**Modo.** La asociación civil denunciada presentó ante este Instituto Electoral, documentos con los cuales intentó afiliar a quince personas fallecidas, utilizando indebidamente para ello, sus datos personales y documentación electoral.

**Tiempo.** La acción se actualizó en la realización de las actividades relacionadas con Procedimiento de Constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, ya que de acuerdo a las afiliaciones de las quince personas estas se generaron entre el quince de agosto y el treinta de diciembre de dos mil veintidós.

**Lugar.** La conducta se actualizó durante la realización de las actividades relacionadas con Procedimiento de Constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, en el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, al presentarlos ante este Instituto Electoral.

**e) Comisión dolosa o culposa de la falta.**

En el caso, se considera que existió dolo por parte de la denunciada, por conducto de su representante legal, al intentar afiliar a personas fallecidas, utilizando para ello sus datos personales y documentación electoral, exhibiendo quince formatos de afiliación a través del Régimen de excepción.

**f) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.**

A consideración de esta autoridad, no existe reiteración de la conducta ni vulneración sistemática de las normas, pues si bien es cierto, se presentaron quince casos en los cuales se presentó documentación de personas fallecidas, no se tiene registro de que la asociación civil denunciada, haya tenido sanción por la infracción señalada u otra.

No obstante, se advierte que existió una unidad de propósito para exhibir ante esta autoridad quince formatos de personas que habían fallecido con anterioridad, con el fin de cumplir con el número de afiliaciones establecido en la ley, para constituirse como partido político local, lo cual vulnera el derecho a la libre afiliación.

**g) Condiciones externas (contexto fáctico), y medios de ejecución.**

**Condiciones externas.** La normativa electoral infringida impone la libertad para afiliarse de manera personal y voluntaria para formar parte de los asuntos políticos del país, por lo que afiliar a personas fallecidas con anterioridad a dicho acto, implica que lógicamente no existió voluntad, ni consentimiento, con ellos se vulnera el derecho a la libre afiliación.

**Medios de ejecución.** Consistió en la violación a la normativa electoral que protege el derecho fundamental a la libre afiliación, ante la afiliación a personas fallecidas a una organización ciudadana, que utilizó indebidamente datos personales de dichas personas.

**Calificación.** Una vez que ha quedado establecida la responsabilidad del sujeto denunciado respecto de la infracción atribuida en el presente asunto, se determinará la sanción que corresponde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 416 y 417 de la Ley Electoral, para lo cual se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la transgresión de la normativa electoral.

Cabe precisar que de acuerdo a lo señalado en preceptos que preceden, las sanciones en el orden de prelación implican ir atendiendo y agotando cada uno de los supuestos que la norma prevé, en cada uno de estos también debe tasarse entre los límites inferior y superior una gradualidad para determinar en ese supuesto, cuándo se puede calificar una infracción como levísima a, leve o grave, y en este último caso precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

En este sentido, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva del denunciado, se procede a calificar la falta, para lo cual se toma en consideración el análisis efectuado de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, los cuales se señalaron en los incisos anteriores, mismos que en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no dispone de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que sólo se enuncian las posibles sanciones cuya aplicación incumbe a la autoridad resolutora, en el caso en estudio se advierte que, la norma otorga implícitamente la facultad discrecional — mas no arbitraria— a esta autoridad para la imposición de la sanción, actuación que con base en el principio de legalidad debe estar debidamente fundada y motivada.



En ese sentido, contexto, y a partir de las circunstancias acreditadas en el caso, la conducta infractora se califica como **grave ordinaria**, por tanto, queda expuesta la acreditación y confirmación del hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el denunciado. Ante esas circunstancias, debe ser sujeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso analizado, se considera apropiada a efecto de disuadirlo de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas mencionadas.

- II. **Individualización de la sanción.** Calificada la falta y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar las sanciones a imponer y conforme a los límites que establezca señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y de carácter subjetivo; de la siguiente manera:

**a) Calificación de la gravedad de la responsabilidad.**

Esta autoridad calificó la falta como **grave ordinaria**, tal como se analizó y determinó en la fracción I que antecede; por tanto, queda expuesta la acreditación y confirmación del hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la asociación civil “Venciendo la Pobreza en Zonas Bulnerables (sic) A.C”. Ante estas circunstancias, debe ser sujeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso analizado, se considera apropiada a efecto de disuadirlo de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas mencionadas.

**b) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

Se considera reincidente al sujeto de Derecho que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en la normativa electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora; lo anterior, conforme al criterio reiteradamente sustentado por la Sala Superior, el cual está contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 41/2010, con el rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

En este sentido, en el caso que nos ocupa, no se actualiza la reincidencia de la asociación civil “Venciendo la Pobreza en zonas Bulnerables (sic) A.C”, en razón de

que en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado al denunciado por una conducta de la misma naturaleza y características.

### **c) Condiciones socioeconómicas**

De la asociación civil “Venciendo la Pobreza en Zonas Bulnerables (sic) A.C” denunciada, se obtuvieron informes relativos a las balanzas de comprobación del año dos mil veintidós, relativos a los gastos realizados como asociación civil, para obtener el registro como partido político local.

### **d) Sanción a imponer**

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondiente, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción. Así, una vez ubicado el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido en la tesis XXVIII/2003, por la Sala Superior, de rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**

Los parámetros para seleccionar y graduar la sanción, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis a la conducta infractora, con base en los criterios de la Sala Superior.<sup>4</sup>

Ahora bien, una vez calificada la falta como grave ordinaria y precisadas las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo, las cuales concurren en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer acorde al artículo 416, primer párrafo, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado

---

<sup>4</sup> Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010. Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: “Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes”; “Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integran una coalición”; y “Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización”.

de Guerrero, el cual dispone el catálogo de sanciones a imponer, siendo esta: Multa de cincuenta a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

Así, para determinar el tipo de sanción a imponer, deben tomarse en consideración los elementos objetivos y subjetivos que rodean la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada, asimismo, debe recordarse que la ley comicial local, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro sujeto obligado, realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, orientada a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, evidentemente insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias en que se actualizó la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la propia legislación no determina de forma pormenorizada y casuística, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, únicamente se establecen las bases genéricas para el ejercicio de esa facultad sancionadora, dejando que sea la autoridad la que determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Con base en lo anterior, esta autoridad tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio o lucro obtenido; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas permitiendo, por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Por lo que en ejercicio de la facultad discrecional de esta autoridad electoral y con fundamento en el artículo 416, primer párrafo, fracción I de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se sanciona y se le impone a la asociación civil “Venciendo la Pobreza en zonas Bulnerables (sic) A.C”, consistente en una **multa de 200 Unidades de Medida y Actualización**, la cual al cuantificarse hasta ese momento a razón de un valor unitario o diario de \$ 113.14 (Ciento trece pesos 14/100, M. N.), asciende a la cantidad total de \$22,628.00 (Veintidós mil seiscientos veintiocho pesos 00/100, M. N.), toda vez que la conducta ha sido calificada como grave ordinaria, por lo que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, al tratarse de una falta dolosa, y que el bien jurídico tutelado está relacionado con el derecho a la libertad de afiliación, en ese sentido, esta autoridad, en principio, estima que las sanciones consistentes en multas son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada o violatoria de garantías.

De igual manera, se considera que la sanción que por este medio se impone, atiende a los criterios de proporcionalidad y necesidad.

Dicha sanción se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, mediante sesión pública que corresponda.

**e)** Monto beneficio, lucro daño o perjuicio derivado de la infracción.

De lo señalado, se considera que de ninguna forma la amonestación pública impuesta le causa una afectación onerosa a la asociación civil “Venciendo la Pobreza en Zonas Bulnerables (sic) A.C”, por lo cual, resulta evidente que en modo alguno se afecte sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

**f)** Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

Se considera que, para la imposición de multa referida, y derivado de la información obtenida de las balanzas de comprobación con las que cuenta esta autoridad con corte a enero de dos mil veintitrés, la sanción impuesta no constituye excesiva y la misma es acorde con la calificación de la sanción, sin que el monto afecte las condiciones socioeconómicas de la organización civil “Venciendo la Pobreza en Zonas Bulnerables (sic) A.C”.

Aunado a lo anterior, se considera que dicha organización ciudadana, de acuerdo al acta constitutiva, es una asociación civil sin fines de lucro, por lo cual se integra de las aportaciones de sus integrantes.

### **III. Pago de la sanción.**

Con fundamento en el artículo 419, primer párrafo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, solicítese atentamente a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, por medio de la Dirección de Cobros Coactivos, a fin de que proceda a realizar el cobro de la multa impuesta a la organización ciudadana Venciendo la Pobreza en zonas Bulnerables (sic) A.C, monto que deberá realizar mediante el procedimiento económico coactivo, para que en su oportunidad, sea entregado al Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero, en términos de lo establecido en el artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para tal efecto, gírese oficio a la citada Secretaría para que en el ámbito de su competencia inicie el procedimiento para el cobro de la multa, una vez realizado el cobro informe a este Consejo General.

**SEXTO. VISTA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES Y AL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO.** No obstante que, en el presente asunto, se tiene por acreditada la existencia de la infracción denunciada, de conformidad con el artículo 222, párrafo segundo del Código Nacional del Procedimientos Penales, señala que quien en ejercicio de funciones públicas, tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente, en ese sentido y toda vez que las conductas aquí denunciadas podrían dar lugar a la instauración de otro procedimiento en distintas ramas ajenas a este Instituto, incluso, a la posible imposición de sanciones o penas por la falsificación de firmas y/o uso de datos y documentos electorales<sup>5</sup>, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se ordena dar vista a la Fiscalía General del Estado de Guerrero, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y al Instituto de

---

<sup>5</sup> Artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Delitos Electorales

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero con copia certificada de la presente resolución y de todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente **IEPC/CCE/POS/003/2023**, a efecto de que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda.

Por tanto, en mérito de los antecedentes y considerandos previamente expuestos, con fundamento en el artículo 437 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el artículo 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el Consejo General de este Instituto emite la siguiente:

### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Se declara la existencia de la conducta imputada a la asociación civil “Venciendo la Pobreza en Zonas Bulnerables (sic) A.C”, por la vulneración al derecho fundamental de la libertad de afiliación regulado en el artículo 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y demás normatividad aplicable, específicamente por afiliación de personas fallecidas, utilizando para ellos sus datos personales y documentación, por las consideraciones expuestas en el numeral IV del considerando **CUARTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a la asociación civil “Venciendo la Pobreza en Zonas Bulnerables (sic) A.C”, una multa **de 200 Unidades de Medida y Actualización**, la cual al cuantificarse hasta ese momento a razón de un valor unitario o diario de \$ 113.14 (Ciento trece pesos 14/100, M. N.), asciende a la cantidad total de \$22,628.00 (Veintidós mil seiscientos veintiocho pesos 00/100, M. N.), de conformidad con lo expuesto en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

**TERCERO.** Se solicita a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, por medio de la Dirección de Cobros Coactivos, la aplicación de la multa, de acuerdo al Considerando **QUINTO**, fracción III, Apartado A.

**CUARTO.** Se ordena dar vista a la Fiscalía General del Estado, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero en términos del Considerando **SEXTO**, de esta resolución.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**QUINTO.** La presente resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**SEXTO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

**SÉPTIMO.** Notifíquese esta resolución **personalmente** a la asociación civil “Venciendo la Pobreza en Zonas Bulnerables (sic) A.C”, por oficio a la Fiscalía General del Estado, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, y por **estrados** al público en general, de conformidad con lo estatuido en el artículo 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificada la presente resolución a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y análogamente a las representaciones del pueblo afroamericano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 27 de febrero del 2024, con el voto unánime de las Consejeras y el Consejero Electoral, Mtra. Azucena Cayetano Solano, Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO  
GENERAL**

**MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA    MTR. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ**